



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4815	23/06/2008
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 834

Efectivo mínimo. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir, con efecto a partir del 1.7.08, el punto 1.1.2.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por los siguientes:

“1.1.2.6. Operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.2.7. Obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan las 72 horas hábiles de la fecha de su acreditación.”

2. Incorporar, con efecto a partir del 1.7.08, como último párrafo del punto 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” lo siguiente:

“La exigencia sobre obligaciones a la vista por transferencias del exterior en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense deberá imputarse a esta moneda, en la medida en que superen el plazo máximo previsto en el punto 1.1.2.7.”

3. Sustituir, con efecto a partir del 1.7.08, el primer párrafo del punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“La integración deberá efectuarse en la misma moneda y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria que corresponda a la exigencia, salvo cuando se aplique el mecanismo a que se refiere el último párrafo del punto 1.2. de la Sección 1., en cuyo caso se deberá integrar en dólares estadounidenses.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.2.7. Obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan las 72 horas hábiles de la fecha de su acreditación.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros, y el importe devengado por aplicación del "CER", en el caso de depósitos a plazo fijo con esa cláusula.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, excepto para la exigencia de efectivo mínimo en pesos del período diciembre de un año/febrero del año siguiente, en la que el promedio que se utilizará será el trimestral.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada período -mes o trimestre, según corresponda-.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria en que se encuentren denominadas las obligaciones.

En el caso de depósitos a plazo fijo en títulos valores públicos o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, incluidos sus saldos inmovilizados, deberá ser determinada en la misma especie captada, según su valor de mercado. La exigencia se mantendrá aun cuando el respectivo título público o instrumento de regulación monetaria deje de estar incluido, con posterioridad a la constitución de la imposición, en el listado de volatilidades publicado por esta Institución.

La exigencia sobre obligaciones a la vista por transferencias del exterior en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense deberá imputarse a esta moneda, en la medida en que superen el plazo máximo previsto en el punto 1.1.2.7.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria que corresponda a la exigencia, salvo cuando se aplique el mecanismo a que se refiere el último párrafo del punto 1.2. de la Sección 1., en cuyo caso se deberá integrar en dólares estadounidenses.

2.1.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos.

2.1.3. Cuentas de Efectivo Mínimo de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

2.1.4. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito, vales de consumo y en cajeros automáticos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos en el Banco Central de la República Argentina.

2.1.5. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país.

2.1.7. Cuentas especiales de garantías por la operatoria con cheques cancelatorios, en el Banco Central.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios.

2.1.8. Cuentas corrientes especiales abiertas en el Banco Central vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

2.1.9. Subcuenta 60 efectivo mínimo -la cual se abrirá automáticamente-, habilitada en la "Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros - CRYL" de títulos valores públicos e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, a valor de mercado.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597, 4815 y "B" 9186.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, 3905 y 4473.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597, 4449, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815 y "B" 9186.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602 y 4712.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602 y 4809.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602 y 4754.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549 y 4602.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509 y 4549.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.7.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 -pto. 2.-, 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 -pto. 3.-, 4449, 4549, 4602 y 4754.
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, 3732 y 4032.
1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449 y 4549.	
1.3.10.		"A" 3549			1.			
1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, 4388 y 4549.	
1.3.12.		"A" 4179			2.		Según Com. "A" 4406, 4449 y 4707.	



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.13.		"A" 4360			2.		
	1.3.14.		"A" 4473.			1.		Según Com. "A" 4518, 4532, 4573 , 4670 y 4754.
	1.3.15.		"A" 4754			6.		
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449 y 4473.
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405 y 4449.
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304 y 4449.
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815 y "B" 9186.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147 y 4276.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.1.8.		"A" 4016			1.		
	2.1.9.		"A" 4716		2.			Según Com. "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449 y 4716.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449 y 4716 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449 y 4509.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509 y 4716.
	3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.	
3.1.1.			"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707 y 4716 y "B" 9186.
3.1.2.			"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
3.1.3.			"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
3.1.4.			"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
3.2.			"A" 3274	II	3.	3.2.		
3.2.1.			"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
3.2.2.			"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.	